

Régimen de Devolución de Impuestos de Importación (Draw Back)

Es el régimen mediante el cual se obtiene la devolución de los impuestos arancelarios que hayan gravado a las mercancías utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por este en el precio de adquisición de tales mercancías, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, y la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 722, de fecha 06/03/2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la misma fecha.

Unidad responsable

Intendencia Nacional de Aduanas – Gerencia de Regímenes Aduaneros - División de Destinaciones Aduaneras - Unidad de Draw Back.

Contribuyentes que pueden solicitar el draw back

Los exportadores constituidos como personas jurídicas domiciliadas en el país, que cancelen directamente o soporten el pago de impuestos de importación aplicados a insumos, materias primas, pieza, partes y componentes, empaques, envases y embalajes que formen parte del bien exportado.

Plazo para presentar la solicitud

Treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de registro de la correspondiente Declaración de Aduanas para la Exportación.

Requisitos para la solicitud de reintegro

Formulario autorizado para tal fin, en original y dos (2) copias; acompañado de los siguientes documentos, presentados bajo fe de juramento:

1. Copia de la Declaración de Aduanas para la Exportación;
2. Copia de la factura comercial definitiva para la exportación;
3. Copia del documento de transporte de las mercancías exportadas;
4. Descripción literal y gráfica del proceso productivo;
5. Relación de los insumos utilizados en la producción de la mercancía exportada, con indicación de las tasas de requerimiento, de rendimiento y equivalencia, a que hace referencia el artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales; y,

6. Escrito precisando los insumos importados directamente, utilizados en la producción de la mercancía exportada, que han sido objeto de exención, exoneración, liberación o desgravación total o parcial, de los correspondientes impuestos de importación.

La información documental señalada con los números 4 y 5, se consignará una sola vez; no obstante, su actualización deberá efectuarse cada dos años y se presentará directamente ante la Intendencia Nacional de Aduanas. Si ocurriera alguna variación, deberá notificarse de inmediato a la Intendencia Nacional de Aduanas, adjuntando los documentos respectivos.

En caso de que el interesado solicite el reintegro de los impuestos de importación cancelados directamente por él, deberá indicar el país de origen o de procedencia de los mismos; igualmente deberá consignar, adicionalmente a los anteriores, los documentos siguientes:

1. Copia de la Declaración de Importación de los insumos utilizados en la producción de la mercancía exportada;
2. Copia de la factura comercial definitiva de los insumos importados;
3. Copia del documento de transporte de los insumos importados; y,
4. Copia de la Planilla de Autoliquidación o Liquidación de Gravámenes Aduaneros y demás impuestos, debidamente canceladas.

En el caso de insumos adquiridos en el mercado nacional, el interesado deberá indicar plenamente el o los proveedores de dichos insumos.

Nota: La Oficina de Archivo y Correspondencia devolverá al interesado, copia de la solicitud, debidamente sellada en constancia de recepción.

Inclusiones en el régimen de devolución por rama industrial

Se consideran incluidas en el régimen de reintegro de los impuestos de importación por rama industrial (Código C.I.I.U.), las mercancías exportadas en cuya producción se hayan utilizado algunos insumos importados directamente por el interesado con exención, exoneración, liberación o desgravación total o parcial de los impuestos de importación, siempre que su valor CIF no supere el diez (10%) del valor FOB de la mercancía exportada. A tal efecto, el interesado deberá indicar el valor CIF de estos insumos, por unidad del sistema métrico decimal.

Exclusiones del régimen

1. Las mercancías exportadas en cuya producción se hubieren utilizado insumos, que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos o regímenes territoriales;
2. Las mercancías exportadas en cuya producción se hubieren utilizado el cien por ciento (100%) de insumos que hayan ingresado al país exentos, exonerados, liberados o desgravados de los correspondientes impuestos de importación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de esta
3. Resolución;
4. Los vehículos automóviles en cuyo ensamblaje se hubieren utilizado insumos ingresados al país bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV);
5. Los productos agrícolas que estén sujetos al beneficio previsto en la Ley de Incentivo a las Exportaciones; y,
6. Las mercancías importadas que hayan sido objeto en el Territorio Nacional de las siguientes operaciones:

- a) **a)** Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, sazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) **b)** Operaciones tales como el desempolvamiento, lavado o limpieza zarandeo, pelado descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, pintado y recortado;
- c) La formación de juegos de mercancías;
- d) El embalaje, envase o reenvase;
- e) La reunión o división de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) Mezclas en las que el producto obtenido, no califique como originario del país, conforme a lo previsto en la Decisión 416 de fecha 30-07-97, de la Comisión de la Comunidad Andina, por el órgano oficial competente;
- h) El sacrificio de animales;
- i) Aplicación de aceite; y,
- j) La acumulación de dos ó más de estas operaciones.

Forma de pago

El pago por este concepto se hará mediante Certificados de Reintegro Tributario (CERT), emitidos por el Ministerio de Finanzas y tendrán carácter de documentos al portador libremente negociables y serán aceptados por las oficinas recaudadoras de fondos nacionales, para el pago de impuestos nacionales, siempre que fueren presentados para tales fines dentro de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su entrega al beneficiario.

El Banco Central de Venezuela entregará los CERT al contribuyente una vez recibida la autorización, de la Intendencia Nacional de Aduanas. Para el retiro de los CERT, el interesado debe presentar el original de la providencia que acuerde el reintegro de los impuestos de importación.

Importante:

1. Las correspondientes operaciones de importación y exportación deberán declararse ambas, dentro del período de un (1) año.
2. No deben ser incluidas las mercancías que se transformaron en subproductos, mermas o desperdicios, así como los envases, empaques y embalajes que se hayan comercializado en el territorio aduanero nacional.

Lugar y horario de entrega

El interesado deberá consignar la solicitud ante la Intendencia Nacional de Aduanas o ante las Aduanas Principales. La Unidad de Draw Back de la Intendencia Nacional de Aduanas, está ubicada en Final Gran Avenida, Torre Capriles, Piso 10, Plaza Venezuela. Teléfono: 709.40.11

El horario de atención al público es de lunes a viernes, de 8:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.